

**REGLAMENTO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA DETECCIÓN, RECUPERACION
Y DEVOLUCIÓN DE AUTOMOTORES, AERONAVES Y
EMBARCACIONES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, y la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y para el mejor cumplimiento del Título IV del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, acuerdan modificar el Reglamento de Recuperación y Devolución de Embarcaciones y Vehículos, suscrito en la ciudad de Cali, a los 10 días del mes de diciembre de 1992, adoptando el siguiente texto:

**CAPITULO I
ALCANCE Y COMPETENCIA**

Art. 1.- El presente reglamento se aplicará para resolver las solicitudes de devolución de aeronaves, embarcaciones y automotores vinculados con hurto, robo, estafa, abuso de confianza y situación de abandono.

La competencia para tramitar la solicitud la tendrá el Jefe de la Oficina Consular que reciba la petición de devolución de automotores, embarcación o aeronave por parte del propietario o por notificación de las entidades pertinentes y en coordinación con las autoridades competentes.

Las devoluciones de los bienes a los que se refiere este artículo se harán, mediante Acta motivada, siguiendo el procedimiento previsto en el presente reglamento.

Los automotores embarcaciones y aeronaves de origen colombiano o ecuatoriano que sean puestos a disposición de la autoridad competente, presumiblemente por estar incurso en otros delitos diferentes a los referidos en este reglamento, se regirán por los procedimientos fijados en el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

La Autoridad competente que realice la recuperación, deberá coordinar la elaboración del dictamen técnico de identificación del automotor, embarcación o aeronave.

Art 2. Para efecto del presente Reglamento, entiéndase por Autoridades Nacionales Competentes:

Por Colombia:

- Fiscalía General de la Nación.
- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces.
- Policía Nacional de Colombia

Por Ecuador:

- Fiscalía General del Estado
- Servicio Nacional de Aduanas de Ecuador (SENAE), o la entidad que haga sus veces.
- Policía Nacional de Ecuador

Art. 3.- Las autoridades competentes para el proceso de custodia de los automotores, embarcaciones y aeronaves, serán dentro del ámbito de sus competencias:

Por Colombia:

- La Fiscalía General de la Nación;
- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN), o la entidad que haga sus veces.

Por el Ecuador:

- La Fiscalía General del Estado
- El Servicio Nacional de Aduanas de Ecuador (SENAE), o la entidad que haga sus veces.
- La Policía Nacional

Art. 4.- La cooperación consistirá en el compromiso de las Partes en llevar a cabo una acción conjunta para prevenir, controlar y reprimir la situación delincinencial que se registra con los hechos y situaciones al margen de la ley, mencionados en el artículo 1, de automotores, aeronaves y embarcaciones, con el propósito de favorecer a los ciudadanos de ambas Partes; para lo cual se dispone lo siguiente:

- a) De la totalidad de los automotores, aeronaves y embarcaciones recuperados, se debe aportar información que sea útil en el desarrollo de las investigaciones e intercambio de pruebas (elementos materiales probatorios o evidencia física) que permitan la identificación e individualización de los coautores o partícipes dentro de los hechos y situaciones al margen de la ley, mencionados en el artículo 1.
- b) Las autoridades aduaneras remitirán a las entidades competentes de las Partes, la relación de los automotores, embarcaciones o aeronaves matriculadas o registradas en cualquiera de las Partes, que ingresaron de manera temporal a sus territorios y no retornaron a su país de origen, con el fin de ordenar su detección o localización y la verificación de su estado legal.
- c) Facilitar entre las Partes el acceso a los registros de policía, a través de INTERPOL.
- d) La solicitud de información se realizará directamente con los homólogos de cada Parte. La información suministrada tendrá plena validez probatoria dentro de los respectivos trámites.

- e) Previo a la internación del bien, se debe verificar por parte de la aduana de paso la base de datos de automotores, embarcaciones y aeronaves hurtados o robados. Las entidades competentes en cada Parte mantendrán actualizada dicha base de datos.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Art. 5.- Cuando un automotor, embarcación o aeronave haya sido recuperada, será puesto en conocimiento del Jefe de la Oficina Consular del país en donde se encuentren estos, quien comunicará a sus respectivas autoridades nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, para que se localice y notifique al propietario de los mismos.

CAPITULO III TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Art. 6.- Se establece un plazo máximo de 180 días para que se efectúe la devolución del automotor, aeronave o embarcación. Este plazo se contará desde la fecha de la comunicación efectiva al propietario, quien en dicho plazo deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 7.

La Autoridad Nacional competente tendrá 5 días hábiles, a partir de la recepción de la comunicación del Jefe de la Oficina Consular, para informar al propietario sobre la recuperación del automotor, aeronave o embarcación.

Art. 7.- La solicitud de devolución se formulará, ante la Autoridad Nacional que tenga la custodia del automotor, aeronave o embarcación, por parte del propietario o por quien se hubiere subrogado en sus derechos, y deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del peticionario, documento de identificación, dirección de residencia, indicación de la calidad en que actúa (propietario o cesionario de los derechos).

b) Descripción e individualización del vehículo, embarcación o aeronave, incluido cualquier dato o característica particular que a juicio del peticionario facilite su identificación.

c) Se adjuntará como documentos habilitantes, los cuales deben estar debidamente apostillados o legalizados:

1. Copia y certificación de matrícula.
2. Contrato de compra-venta notariada, de ser el caso.
3. Factura de compra comercial o documento de importación, en caso de ser nuevo.
4. Copias certificadas del registro de denuncia presentada ante las autoridades competentes y su reconocimiento de firma y rubrica.
5. Poder especial debidamente otorgado, si se actúa por intermedio de apoderado.
6. En caso de que el peticionario sea una Compañía aseguradora se solicitará una certificación que acredite la vigencia de la Compañía emitida por la autoridad competente, así como la constancia del finiquito o acta de indemnización y traspaso de propiedad del bien del propietario a favor de la Compañía Aseguradora.
7. Copia del acto de notificación al propietario sobre la devolución del bien.

CAPITULO IV

ENTREGA DEL AUTOMOTOR, AERONAVE O EMBARCACIÓN

Art. 8.- Revisada la documentación y aprobada la solicitud, por parte de la autoridad Nacional competente, se procederá a la entrega del automotor, aeronave o embarcación.

De la entrega material del automotor, aeronave o embarcación se levantará un acta, que suscribirán la autoridad judicial o administrativa, bajo cuya custodia se encuentre el bien, y el interesado. De esta Acta se notificará a las administraciones aduaneras del puerto, aeropuerto o punto de frontera por donde saldrá e ingresará el bien, debiendo el interesado entregar una copia en el punto de salida y en el punto de ingreso.

El automotor, aeronave o embarcación se entregará en el lugar y condiciones en que se encuentre de conformidad con el acta de incautación, sin perjuicio del deterioro natural del bien.

Art. 9. La autoridad que hace la entrega, una vez se efectúe el traspaso material del automotor, aeronave o embarcación, deberá informar y remitir copia de las diligencias de procedimiento a las autoridades judiciales y administrativas del otro país, a saber:

- Acta de inmovilización o incautación.
- Documento de identificación e individualización del tenedor del bien incautado.
- Copia del dictamen técnico de identificación del bien.
- Demás documentos o diligencias asociados al procedimiento e investigación.

Art. 10.- Se establecen treinta días laborables, a partir de la fecha del acta de entrega, para la salida del automotor, aeronave o embarcación del país; así como para su registro en Aduanas. De incumplirse este término el bien quedara sometido a las leyes aplicables de cada país y a órdenes de la autoridad competente. El interesado podrá solicitar una ampliación del plazo justificando debidamente la causa del retardo.

Art. 11.- Todos los gastos que conlleve la devolución del automotor, aeronave o embarcación estarán a cargo del peticionario, desde la fecha de notificación del acto administrativo que ordena la entrega hasta su retiro.

CAPITULO V
NO RECLAMACIÓN DEL AUTOMOTOR, AERONAVE O
EMBARCACIÓN

Art. 12.- Desistimiento Tácito: Si transcurrido el término de los 180 días, el propietario no compareciere a hacer valer sus derechos o la solicitud no reúna los requisitos señalados en el artículo 7 de este reglamento, se iniciarán los trámites administrativos pertinentes por parte de la Autoridad competente para declarar el automotor, aeronave o embarcación como propiedad de la nación y remitirá las comunicaciones a las Autoridades respectivas e informara al Agente Consular, para la cancelación de las anotaciones correspondientes.

Desistimiento expreso: El propietario podrá, en cualquier etapa del proceso, desistir de la reclamación del vehículo, embarcación o aeronave, evento en el cual se realizará el trámite relacionado en el inciso anterior.

Art. 13.- De los automotores, aeronaves o embarcaciones que han sido objeto de las situaciones contempladas en el artículo 12, el Agente Consular deberá informar a las Autoridades competentes de su respectivo país sobre la cancelación de las anotaciones correspondientes para garantizar la libre circulación del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente reglamento entrara en vigor desde la fecha de su suscripción y sustituirá al Reglamento sobre Devolución y Recuperación de Automotores, Aeronaves y Embarcaciones, suscrito en la ciudad de Cali a los 10 días del mes de diciembre de 1992.

Firmado en la ciudad de Tulcán a los 11 días del mes de diciembre de 2013.

Por ECUADOR



Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR

Por Colombia



María Ángela Holguín Cuellar
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA